

## Memorial Rad. 2022-00004

colaboffa@hotmail.com <colaboffa@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 12:31

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: william parada <asesorjuridico\_wp@hotmail.com>

Anexo contestación de la demanda, para el Proceso Verbal (DUMH) de Greicy Liliana Vargas VS José Domingo Valencia, con Rad. 54001-31-60-002-2022-00004-00

Señora Juez

**SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL (Unión Marital de hecho)  
DEMANDANTE: GREICY LILIANA VARGAS MÁRQUEZ  
DEMANDADO: **C.J. VALENCIA VARGAS**  
RADICADO: 54001-31-60-002-2022-00004-00

FERNANDO FUENTES ARJONA, abogado mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **C.J. DOMINGO VALENCIA**, contesto la demanda para formular la excepción de fondo que adelante expongo, y a los hechos contesto así:

1. - NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.
2. - NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.
3. - NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.
4. - NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.
5. - NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.
6. - Por cuanto no me consta la existencia de la unión marital que se pregona, tampoco puedo aceptar el hecho de su extinción, pero **ES CIERTO** que el señor JOSÉ DOMINGO VALENCIA falleció el 18 de diciembre de 2020, como acredita su partida de defunción.
7. – **ES CIERTO** que el menor CAMILO JOSE VALENCIA VARGAS es hijo de la demandante y del señor José Domingo Valencia, de conformidad con su partida de registro civil de nacimiento.
8. – NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.
9. - Se acepta, por ser una negación indefinida.

- 10.** - NO ES CIERTO, por cuanto que la condición de compañera permanente hasta ahora no ha sido acreditada, y su existencia depende de la sentencia declarativa que ha de dictarse en este proceso.

### **EXCEPCIÓN DE FONDO**

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE PUDIERA HABER EXISTIDO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL PADRE DEL MENOR DEMANDADO.**

Hechos:

1. La acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un (1) año, a partir de la muerte de uno de los compañeros permanentes como prevé el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.
2. El señor José Domingo Valencia, falleció el 18 de diciembre de 2020.
3. En consecuencia, el término para presentar la demanda que nos ocupa, vencería el 18 de diciembre de 2021, como tiene previsto el inciso 7º del artículo 118 del CGP., pero por ser día inhábil el término se extendió hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el MARTES 11 DE ENERO de 2022.
4. La demanda encaminada a obtener la declaración de existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial, fue presentada para reparto el día jueves 13 de enero de 2022, cuando ya había expirado el año de prescripción, y ese mismo día fue repartida a este despacho.
5. Viene de lo anterior, que el término de prescripción de la acción expiró antes de incoarse la demanda, sin que se hubiera presentado ninguna causal de interrupción.

### **NOTIFICACIONES**

- Recibiré correspondencia y notificaciones en mi correo electrónico, [colaboffa@hotmail.com](mailto:colaboffa@hotmail.com)

**FERNANDO J. FUENTES ARJONA**  
**ABOGADO**  
**U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

Atentamente,

**FERNANDO FUENTES ARJONA**  
C. C. 2.911.346  
T. P. 13.947

c. c. [asesorjuridico\\_wp@hotmail.com](mailto:asesorjuridico_wp@hotmail.com)

**CALLE 2 # 4E-100 LA CEIBA TEL. 317 5595423**  
[colaboffa@hotmail.com](mailto:colaboffa@hotmail.com)